Poder Judicial de la Nación JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Expte. nº 106233/2018

"ORGANIZACION

DEAMBIENTALISTAS **AUTOCONVOCADOS**

ARAUCARIA ENERGY SOCIEDAD ANONIMA s/DAÑOS Y PERJUICIOS"

///cedes,

de agosto de 2018.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver acerca de la admisibilidad de la presente

acción, caratulada "Organización de Ambientalistas Autoconvocados

c/Araucaria Energy Sociedad Anónima s/daños y perjuicios",

expediente nº FSM 106233/201857.979, en trámite ante este Juzgado

Federal, Secretaría Civil nº 3, y

CONSIDERANDO:

Que en autos presenta Organización se

Ambientalistas Autoconvocados – Asociación Civil, e inician acción

preventiva de daño ambiental de incidencia colectiva, art. 1711 del

Código Civil y Comercial de la Nación, contra la empresa Araucaria

Energy Sociedad Anónima y/o quien resulte responsable de las obras

de construcción para la instalación y/u operación de la central

termoeléctrica Luján II que tendrá una potencia de 127 MW, que será

emplazada sobre la Ruta provincial nº 34, esquina Ruta 6 del Partido

de Luján, Provincia de Buenos Aires.-

Se acredita con la documentación que acompaña al

iniciar la acción que la empresa demandada ha sido adjudicada para

Fecha de firma: 10/09/2018

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

construir, operar y mantener una Central Térmica de Generación de

Energía de 127MW de potencia en cercanía de la localidad de Luján,

provincia de Buenos Aires, en el marco de la Emergencia del Sector

Energético Nacional, declarada en el Decreto 134/2015, y Resolución

de la Secretaría de Energía Eléctrica nº 21/2016.-

Acompaña la accionante copia del Estudio de Impacto

Ambiental encomendado por la empresa Araucaria Energy S.A. a la

Consultora H.S.E. Ingeniería S.R.L., del cual surge la descripción del

proyecto, caracterización ambiental del área, identificación de

ambientales, documentación impactos normas a cumplir,

antecedentes de referencia, plan de gestión ambiental, resumen

ejecutivo, y anexos, ver fs. 19/131.-

A fs. 132/134, se agrega copia de la presentación

efectuada ante la Municipalidad de Luján por la empresa Araucaria

Energy S.A, solicitando la rezonificación del predio en el cual

pretenden instalar una Central Termoeléctrica de 127 MW diseñada

para operar con gas natural o gasoil, donde el uso residencial reviste

condición dominante, y el uso industrial, condición complementaria, y

admite servicios industriales- reparación (apartado XVIII - ítem

6.3.1) a desarrollar en superficies cubiertas menores de 500 m2, según

expte. nº 4069-005128/2017.-

A fs. 220 se agrega el Decreto nº 2198 del Intendente

Municipal de Luján, de fecha 10 de noviembre de 2017, que promulga

Fecha de firma: 10/09/2018

JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

la Ordenanza nº 6923, del Honorable Consejo Deliberante, el cual

crea en el Área Rural, la Zona de Uso Específico: Infraestructura de

Servicios, Estaciones y Subestaciones de Transferencia de Energía

Eléctrica, en el marco del art 7 inciso j, del Decreto-Ley 8912/77,

con destino a la instalación de una Central Térmica de Generación de

Energía Eléctrica, que afecta el predio denominado Circ. IV, parcela

655ah, del Partido de Luján, considerada como "Zona D" Industrial

Exclusiva, art. 40 Decreto 1741/96, reglamentario de la ley 11.459.-

A fs. 216/217, consta el Decreto nº 2224, del Intendente

Municipal de Luján, de fecha 17 de noviembre de 2017, que dispone

de manera preventiva la paralización de la ejecución de la obra en

desarrollo de la Central Termoeléctrica de la Empresa Araucaria

Energy S.A., en el Partido de Luján, hasta que se concluya el estudio

de impacto ambiental requerido por el Departamento Ejecutivo a dos

Universidades Nacionales.-

Además, del informe elaborado surge por

Municipalidad de Luján de fecha 31 de enero de 2018, que la empresa

demandada a esa fecha, no cuenta con la documentación técnica, que

constituye requisito previo e ineludible para la ejecución de la obra,

ver fs. 199.-

II.- A partir de los hechos que se describen, y en atención

de la acción iniciada, por la cual la accionante pretende el cese

inmediato de la obra de construcción o actividad de generación de

Fecha de firma: 10/09/2018



Poder Judicial de la Nación JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

energía en una central termoeléctrica, enmarcada en el art. 1711 del

CCvCN, entiendo que se pretende fundamentar la demandada en un

daño hipotético o conjetural, por cuanto no existen elementos que

permitan acreditar la existencia de un riesgo cierto de la producción

de un daño, o que se agrave el ya producido, cuando la empresa

demandada no cuenta con habilitación municipal para funcionar, ni ha

cumplidos con los requisitos exigidos por las autoridades

intervinientes para la ejecución de la obra.-

En igual sentido ya se ha expresado la Excma. Cámara

Federal de San Martín, en un supuesto similar al presente, quien con

fundamento en el art. 2 de la ley 27, que establece que la justicia

nacional solo ejerce jurisdicción en los casos contenciosos, y en la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha

dicho que el control encomendado a la justicia sobre las actividades

ejecutivas y legislativas requiere que el requisito de la existencia de

un caso sea observado rigurosamente, citando los fallos: 306:1125;

307:2384; 310:3109, debiendo verificarse la existencia de caso o

controversia aún de oficio, y en cualquier etapa del proceso (Causa

FSM 116712/2017/1/CA1 - Orden 14092, "Juvevir Asociación Civil

c/ APR Energy SRL y otro s/daños y perjuicios", CFSM, Sala II).-

Siendo que el objeto de la acción resulta la acción de

prevención de daño ambiental, del art. 1710 del C.C.C.N., el cual

dispone que "la acción preventiva procede cuando una acción u

Fecha de firma: 10/09/2018



JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

omisión antijurídica hace previsible la producción e un daño, su

continuación o agravamiento", por la cual se persigue, de admitirse la

acción, "que se disponga en forma definitiva o provisoria,

obligaciones de dar, hacer o no hacer, según corresponda", art. 1713

del CCyCN, de acuerdo relato de los hechos expuestos, no resulta

previsible el daño que se invoca, por cuanto la empresa no cuenta con

la habilitación correspondiente para funcionar, y no existe un riesgo

cierto de producción del daño, que justifique la intervención

jurisdiccional pretendida, a tenor de la doctrina de los fallos de la

Corte Suprema de Justicia de la Nación que se mencionan.-

Además, y conforme lo expone el Intendente de la

Municipalidad de Luján en el Decreto Municipal 2224, de fecha 17 de

noviembre de 2017, se ha encomendado a dos universidades

nacionales, un estudio de impacto ambiental, lo que demuestra que las

autoridades competentes, en ejercicio de sus funciones, y en el marco

de sus respectivas atribuciones, permitirán o no la habilitación de la

central termoeléctrica, de conformidad con las normas y reglamentos

de las distintos autoridades de aplicación intervinientes en el trámite

administrativo pendiente de la Municipalidad de Luján, expte, nº

4069-05128/17.-

Por ello, resulta inadmisible la acción intentada en

consideración de la falta de acreditación de causa o controversia real y

efectiva, por no estar adecuadamente configurado el daño ambiental

Fecha de firma: 10/09/2018



JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

previsible que exige la normativa del art. 1711 del C.C.yC.N, el cual

solo se plantea de manera conjetural o hipotética, y por otro lado, en

virtud del principio de división de funciones del poder, existen

facultades propias de cada órgano del Estado Nacional, conforme la

atribución de competencia que efectúa la Constitución Nacional, por

lo que solo le competa al Poder Judicial decidir sobre una controversia

cierta, y una vez que culminen los trámites administrativos pendientes

las autoridades municipales, provinciales ante y nacionales

competentes en la materia, o para el supuesto en que se requiera el

control de legalidad y constitucionalidad de la administración, pues de

lo contrario se sustituyen potestades de otros poderes del Gobierno en

su función, irrumpiendo en asuntos ajenos a esta jurisdicción, que por

ley tienen conferidos.-

Por otro lado, con respecto a la tutela del daño ambiental,

a tenor del reconocimiento de estatus constitucional del derecho al

goce de un ambiente sano (art. 41 de la C.N.), y por aplicación de los

principios de la política ambiental previstos en el art. 4 de la ley

25.675, resulta en autos que las actuaciones administrativas ante las

autoridades locales cumplen hasta el presente con la función

precautoria y de prevención, asegurando el debido control para evitar

los efectos negativos sobre el ambiente, siendo innecesaria la

intromisión judicial cuando no han sido lesionados los derechos

constitucionales que se invocan.-

Fecha de firma: 10/09/2018



Poder Judicial de la Nación JUZGADO FEDERAL DE MERCEDES

Por ello, razones expuestas, y normas invocadas,

RESUELVO:

I.- Desestimar la acción preventiva de daño ambiental, por inexistencia de caso o causa.-

II.- Costas por su orden en atención a la forma en que se decide (art. 68, segundo párrafo del C.P.C.C.N.).-

Protocolícese, registrese y notifiquese.-

Néstor Pablo Barral Juez Federal Subrogante

Fecha de firma: 10/09/2018